

EXPEDIENTE: SCG/DGL/DRRDP-060/2018-10
PROMOVENTE: C.

ACUERDO

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil dieciocho.- Se da cuenta del escrito ingresado en la oficialía de partes de la Dirección General de Legalidad de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, el tres de octubre del año en curso, al cual le recayó el folio 474, al que en razón de turno le correspondió el número de expediente SCG/DGL/DRRDP-060/2018-10, a través del cual el C. _____, ejerce la acción resarcitoria patrimonial a cargo del Estado, sustentando su reclamación en la resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, emitida por la Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, en la cual en su resolutivo primero se ordenó la destitución del empleo cargo o comisión que venía desempeñando en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México; lo anterior, derivado que mediante ejecutoria de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, la Quinta Sala Ordinaria del entonces Tribunal de Contencioso Administrativo del Distrito Federal (hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), emitida en el juicio número V-25613/2016, declaró la nulidad de la resolución precisada en primer término. Inconforme con la sentencia la autoridad demandada recurrió el citado fallo a través del recurso de apelación 13994/2016, en el cual la Sala Superior del Tribunal antes precisado dictó resolución el cinco de abril de dos mil diecisiete confirmando la resolución de primera instancia. Del mismo modo el Consejo de Honor y Justicia dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública de la hoy Ciudad de México, interpuso Recurso de Revisión Contenciosa Administrativa, al cual correspondió el número 133/2017, resuelto el trece de septiembre de dos mil diecisiete y publicado el cuatro de octubre del mismo año, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el que se determinó desechar el recurso interpuesto, quedando firme la sentencia emitida por la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Por lo anterior, el reclamante acude ante esta Secretaría de la Contraloría General a solicitar el pago por concepto de daño emergente, lucro cesante, daño patrimonial y daño moral.-- Visto lo anterior, **SE ACUERDA:** Del análisis del escrito de cuenta se advierte que la reclamación del C. _____, se basa en hechos que obedecen a la actividad administrativa realizada en cumplimiento de una disposición legal y a la imposición de una sanción por parte del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, conforme a las atribuciones que le confieren los artículos 53, fracciones I, II y 55 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y 36, fracciones I, V, VIII y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, los cuales señalan lo siguiente:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO IV CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA



Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Legalidad
Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial
Av. Tlaxcoaque, Piso 3, Edificio Juana de Arco
Col. Centro de la Ciudad de México, C.P. 06000
contraloria.cdmx.gob.mx
T. 5627-9700, ext. 50720

EXPEDIENTE: SCG/DGL/DRRDP-060/2018-10

PROMOVENTE: C.

ARTÍCULO 53.- En cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública habrá un Consejo de Honor y Justicia, que será el órgano colegiado competente para:

I. - Conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales a los principios de actuación previstos en la presente ley, así como a las normas disciplinarias de cada uno de las Cuerpas de Seguridad Pública;

II.- Resolver sobre la suspensión temporal y la destitución de las elementos;

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL,

Artículo 36.- Son atribuciones de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia:

I. Vigilar y coadyuvar en la sustanciación de los procedimientos administrativos disciplinarios de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;

V. Vigilar que se realice la debida notificación

VIII. Formular los proyectos de Resolución y programar su presentación ante el Consejo de Honor y Justicia, para su discusión y, en su caso, aprobación en la sesión correspondiente;

IX. Vigilar el cabal cumplimiento de las resoluciones emitidas por autoridades administrativas o judiciales, derivadas de los recursos o juicios hechos valer por los policías sujetas a procedimiento ante el Consejo de Honor y Justicia;

Por lo anterior, resulta inconcuso que se actualizan las excluyentes de responsabilidad patrimonial previstas en los artículos 6 fracción XII y 7 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en el sentido que, *no se considerará como actividad administrativa irregular de los entes públicos, los actos u omisiones, así como las consecuencias jurídicas que de éstos se deriven, cuando los entes públicos y servidores públicos actúen en estricto apego a las disposiciones jurídicas y administrativas que rigen dichos actos.* Bajo ese contexto, los actos u omisiones del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, así como las consecuencias que de éstos se deriven no constituyen una actividad administrativa irregular, en ese sentido, al fundar el reclamante sus pretensiones en los presuntos daños y perjuicios ocasionados por la imposición de sanciones dentro del Procedimiento Disciplinario que instauró y resolvió en su contra la **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, se tiene que se trata de actos emitidos por autoridad facultada para imponer



EXPEDIENTE: SCG/DGL/DRRDP-060/2018-10
PROMOVENTE: C.

sanciones a servidores públicos que contravengan lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos que regulen su actuar, por lo tanto, la actividad administrativa de que se duele el reclamante, se encuadra dentro de las excluyentes de responsabilidad patrimonial expresamente previstas por el Reglamento de la Ley de la materia.-----

Por otra parte, no debe pasar desapercibido que si bien es cierto que, mediante sentencia del veintiocho de junio de dos mil dieciséis la Quinta Sala Ordinaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), dentro del Juicio V-25613/2016, declaró la nulidad de la resolución del diecisiete de febrero del dos mil dieciséis, emitida en el expediente CHJ/1065/15-09 por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Hoy Ciudad de México, únicamente respecto del C. _____, quedando obligado el citado consejo a dejar sin efectos la resolución en relación al reclamante e indemnizarlo en términos de lo dispuesto en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no se encontraban debidamente valoradas las pruebas ofertadas por el impetrante, también lo es que, de la lectura a la ejecutoria de mérito se observa que la nulidad decretada obedeció a que el acto jurídico sometido al estudio del órgano jurisdiccional carecía de uno de los elementos de validez establecidos en el artículo 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del entonces Distrito Federal, sin embargo, en ningún momento las autoridades jurisdiccionales de conocimiento hicieron mención de que la actuación del ente público (su funcionamiento) fue irregular, sino que se insiste, solo se concretaron a determinar que el acto por éste emitido era ilegal, lo que por sí mismo no significa que el desempeño de la actividad regular de la **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA HOY CIUDAD DE MÉXICO** consistente en emitir la resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, dentro del expediente CHJ/1065/15-09 en la que se sancionó al reclamante con la destitución del puesto, fuera contrario a las disposiciones jurídicas y administrativas que rigen las facultades que le fueron encomendadas.-----

Finalmente, cabe resaltar que en la jurisprudencia con número de registro 2008114, que a continuación se transcribe, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que la intención expresa del Poder Revisor de la Constitución fue limitar la responsabilidad patrimonial del Estado al daño que produzca con motivo de su actividad administrativa irregular, y si bien se aceptó que esa delimitación podría estar sujeta a revisión posterior con base en el desarrollo de la regulación de responsabilidad patrimonial en nuestro país, lo cierto es que extender su ámbito protector a los actos normales o regulares de la administración pública sólo puede tener efectos mediante reforma constitucional, por lo que esa ampliación protectora no puede establecerse a virtud de ley reglamentaria u otras normas secundarias, pues con ello se contravendría la esencia que inspiró la adición constitucional. De ahí que la regulación constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado excluye los casos donde el daño es producto del funcionamiento regular o lícito de la actividad pública; criterio que desde este momento se hace propio, el cual versa lo siguiente:



Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Legalidad
Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial
Av. Tlaxcoaque8, Piso 3, Edificio Juana de Arco
Col. Centro de la Ciudad de México, C.P. 06090
contraloria.cdmx.gob.mx
T. 5827-9700, ext. 50720

EXPEDIENTE: SCG/DGL/DRRDP-060/2018-10
PROMOVENTE: C.

Registro 2008114. Décima Época. Segunda Sala. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Toma I. Materia Administrativa. Tesis 2a./J. 99/2014. Pág. 297

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL EXCLUYE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA REGULAR O LÍCITA DE LOS ENTES ESTATALES. De la razón legislativa que dio lugar a la adición de un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, se advierte que la intención expresa del Poder Revisor de la Constitución fue limitar la responsabilidad patrimonial del Estado al daño que produzca con motivo de su "actividad administrativa irregular"; ahora, si bien se aceptó que esa delimitación podría estar sujeta a revisión posterior con base en el desarrollo de la regulación de responsabilidad patrimonial en nuestro país, lo cierto es que extender su ámbito protector a los actos normales o regulares de la administración pública sólo puede tener efectos mediante reforma constitucional, por lo que esa ampliación protectora no puede establecerse a virtud de ley reglamentaria u otras normas secundarias, pues con ello se contravendría la esencia que inspiró esta adición constitucional. De ahí que la regulación constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado excluye los casos donde el daño es producto del funcionamiento regular o lícito de la actividad pública.

Amparo directo en revisión 1338/2014. Javier Mendoza Pérez. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Amparo directo en revisión 1195/2014. Roberto Castillo Madrigal. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo directo en revisión 1365/2014. Luz María Mascada Sonora. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.



EXPEDIENTE: SCG/DGL/DRRDP-060/2018-10
PROMOVENTE: C.

Amparo directo en revisión 1450/2014. Norma Angélica Moreno Arellanos. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directa en revisión 1573/2014. Alejandra Patricia Díaz Rebollar. 3 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 99/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de septiembre de 2014.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 242/2016 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechado por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 4 de julio de 2016.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Atento a la conclusión alcanzada, **SE DETERMINA DESECHAR DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**, el escrito del C. _____, a través del cual promovió el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, lo anterior con fundamento en los artículos 11 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Distrito Federal, 6 fracción XII, 7 y 15 fracción II del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.-----

Por otra parte, se tiene como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, documentos e informes, el inmueble ubicado en _____

_____, y por autorizados para oír y recibir notificaciones a los CC. _____

Asimismo, se hace de su conocimiento que los documentos que adjuntó a su escrito se ponen a su disposición en la oficina que ocupa esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, ubicada en Avenida Tlaxcoaque número 8, Piso 3, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México, en días hábiles de lunes a viernes



Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Legalidad
Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial
Av. Tlaxcoaque 8, Piso 3, Edificio Juana de Arco
Col. Centro de la Ciudad de México, C.P. 05022
contraloria.cdmx.gob.mx
T. 5627-9700, ext. 50720

EXPEDIENTE: SCG/DGL/DRRDP-060/2018-10

PROMOVENTE: C.

en un horario de 09:00 a 14:00, los cuales serán entregados previa acreditación de su identidad, para lo cual deberá presentar original y copia de su identificación oficial vigente.-----

De conformidad con lo establecido en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los datos que obren en autos del presente expediente, guardan el carácter de información confidencial.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EL PRESENTE ACUERDO AL C.

- ASÍ LO PROVEYÓ

Y FIRMA POR DUPLICADO LA LIC. SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 30 AL 59 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 4 Y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y; 102-B, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.-----

Por ausencia temporal de la Directora de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, firma el Subdirector de Procedimientos.



LIC. RENÉ GARCÍA ZENTENO

RJP/GEGH

